
VS.
DIRECTOR DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE 247/2015 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por parte actora, en contra de la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el veinte de enero de dos mil diecisiete el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la resolución recurrida en su único punto resolutivo establece:

*"**ÚNICO.-** Atento a lo expuesto en el punto considerando II de esta resolución, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento en el juicio, en atención a lo establecido en el fracción II del artículo 41 de la Ley en comento."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La Segunda Sala, resolvió sobreseer en el presente juicio en atención a lo siguiente:

"II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La parte actora señala como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a la petición que dice haber formulado mediante escrito presentado ante la autoridad demandada Dirección de Bebidas Alcohólicas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en fecha 10 de diciembre de 2014.

La autoridad mencionada, en su escrito de contestación de demanda niega que dicho escrito de petición se haya presentado, argumentando que inclusive el escrito de mérito carece de sello de recibido de la Oficina Pública correspondiente.

A efecto de probar la existencia del escrito de petición, la demandante exhibió ente esta Sala original de un escrito dirigido a la autoridad demandada, signado por el Representante Legal de Distribuidora Licorera Castillo, S.A. de C.V., documento que carece de sello o firma de recepción del mismo, por lo que es ineficaz para probar que dicho escrito fue presentado y recibido por la autoridad demandada.

*Exhibe además una papeleta con rubro "MODULO DE ATENCION CIUDADANA" "ENLACE INSTITUCIONAL" con número de folio 257180 a nombre de *****, en el que aparece además la leyenda: "*****", HACE ALGUNOS DIAS SE DIERON CUENTA QUE LA FARMACIA ROMA, MISMA QUE SE ENCUENTRA A DOS LOCALES DE DISTANCIA DEL DE ELLA, A ESCASOS 6 METROS, VENDE CERVEZA EN ENVASE CERRADO, NOS INFORMA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE NO PUEDEN 2 NEGOCIOS DEL MISMO RAMO, SOLICITA CONTESTACION."*

Esta documentación carece de sello o firma de autoridad alguna, sin que la demandante haya ofertado o rendido diversa probanza, a efecto de acreditar que efectivamente la autoridad demandada recibió el escrito de petición referido en la demanda.

En relatadas condiciones, no existiendo probanza que acredite fehacientemente la existencia de un escrito de petición recibido por la autoridad demandada, es de concluir que no se probó el primer elemento necesario para que se configure la resolución negativa ficta, es decir, el escrito de petición recibido por la autoridad correspondiente, y por tanto, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio en atención a lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley en comento.

Sustenta también lo anterior el siguiente criterio:

NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICION CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEON)...."

TERCERO.- La parte recurrente hizo valer como único agravio en el recurso de revisión, lo siguiente:

Que la sala, viola las garantías consagradas en los numerales 14 y 16 constitucionales, toda vez que se le está negando el acceso a un procedimiento legal de defensa, que consagra la garantía de audiencia.

Que la resolución carece de fundamentación y motivación constitucional que consagra el mencionado artículo 16, toda vez que la misma no encuentra sustento en los numerales que le sirven de base y los hechos que no configuran los

supuestos legales que contienen los mismos, no integrándose por ello, la legalidad del acto reclamado en los términos dispositivo constitucional que se estima violado.

Que, los hechos no se dieron como dice la autoridad para emitir su resolución, que fueron totalmente distintos, que no se hizo un estudio completo del caso a resolver, violando lo dispuesto por los numerales constitucionales antes mencionados, en concordancia con lo que dispone el artículo 83 fracciones II y VI de la ley que regula al tribunal.

CUARTO.- Es inoperante el único de los agravios del recurrente. Lo anterior en virtud de que, no ataca los argumentos en que se basó la segunda sala para sobreseer en el juicio, en relación a que la demandante no acreditó el primer requisito indispensable para que se configure la negativa ficta que impugna, como lo es la petición o instancia no resuelta por la autoridad demandada, ya que, si bien, exhibió una solicitud que dice haber presentado ante la autoridad demandada, ésta no contiene sello de recibido por la autoridad demandada, por lo que, la sala, resolvió sobreseer en el juicio, toda vez que no se configuró la negativa ficta impugnada, con fundamento en los artículos 40 fracción VI, en relación con el artículo 41 fracción II, de la ley de la materia, argumentos que no fueron combatidos por la recurrente en el escrito recursal, quedando firmes; de ahí la inoperancia del agravio de referencia.

La recurrente se limita a señalar que la sala viola las garantías consagradas en los numerales 14 y 16 constitucionales, al negarle el acceso a un procedimiento legal de defensa y además, que los hechos no se dieron como dice la autoridad para emitir su resolución, que fueron totalmente distintos, que no se hizo un estudio completo del caso a resolver, violando lo dispuesto por los numerales constitucionales antes mencionados, en concordancia con lo que dispone el artículo 83 fracciones II y VI de la ley que regula al tribunal. Los argumentos de agravio son inoperantes por insuficientes en virtud de que no controvierten el argumento total de la sentencia recurrida.

Apoyan lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TOTAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación. Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva

Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. *Si en la resolución recurrida el juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo en revisión 1624/90. Alfonso González Bacerot. 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 408/91. Petra Sánchez vda. de Valencia. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Improcedencia 1020/91. Francisco Ignacio Ruiz Gámez. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Improcedencia 563/92. Juana Escalona Sierra. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Improcedencia 647/92. Dulce Consuelo Mateos Correa. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.6o.C.J/6, Gaceta número 54, pág. 33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Junio, pág. 189.*

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Es inoperante el único agravio hecho valer por la recurrente. Por lo tanto, se confirma la resolución de sobreseimiento dictada por la Segunda Sala de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora, al tercero perjudicado y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, siendo ponente el primero en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 247/2015 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN CUATRO FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.